Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial7), 1-11, 2026
https://doi.org/10.62574/7k8ce531

La eutanasia en el Ecuador tras la sentencia 67-23-IN/24: dignidad y muerte digna

Euthanasia in Ecuador after Judgment 67-23-IN/24: dignity and death with dignity

Karla Estefanía Maigua-Colcha
karlamc56@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0009-0008-0448-8097

Eduardo Luciano Hernández-Ramos
ur.eduardohernandez@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0009-0002-0155-2176

RESUMEN

La sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional, dictada en el caso de Paola Roldán, condicionó la constitucionalidad del delito de homicidio para excluir la eutanasia activa realizada bajo determinadas condiciones. Es así que el estudio se planteó como objetivo central analizar la regulación jurídica de la eutanasia en el Ecuador y su relación con el derecho a la dignidad humana y a una muerte digna. En este sentido se empleó un enfoque cualitativo, descriptivo y analítico, de tipo jurídico-documental, con una entrevista a un profesional de la salud y análisis de ocho obras y artículos académicos, cinco instrumentos normativos y cuatro decisiones judiciales nacionales y comparadas. Entre los resultados se obtuvo que la sentencia reconoce la autonomía en el final de la vida, aunque su aplicación depende de un reglamento administrativo y carece de ley. Entre las conclusiones se estableció que la garantía plena exige una ley específica.

Descriptores: eutanasia; dignidad humana; derecho a la vida; bioética; autonomía. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Judgment 67-23-IN/24 of the Constitutional Court, issued in the case of Paola Roldán, conditioned the constitutionality of the crime of homicide to exclude active euthanasia performed under certain conditions. The study set out to analyse the legal regulation of euthanasia in Ecuador and its relationship with the right to human dignity and a dignified death. A qualitative, descriptive and analytical legal-documentary approach was used, with an interview with a health professional and analysis of eight academic works and articles, five legal instruments and four national and comparative judicial decisions. The results show that the judgment recognises autonomy at the end of life, although its application depends on an administrative regulation and lacks a law. It is concluded that full guarantee requires a specific statute.

Descriptors: euthanasia; human dignity; right to life; bioethics; autonomy. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 02/09/2026. Revisado: 23/09/2026. Aprobado: 14/10/2026. Publicado: 28/10/2026.

Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

La eutanasia plantea una de las cuestiones más complejas del derecho constitucional contemporáneo, por cuanto enfrenta la protección de la vida con la autonomía de la persona y con la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en situaciones de sufrimiento intenso derivado de enfermedades graves e incurables. La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida y, al mismo tiempo, el derecho a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad (Asamblea Constituyente, 2008, art. 66, nums. 1, 2 y 5).

Partiendo de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador (2024), en la sentencia 67-23-IN/24, resolvió la acción de inconstitucionalidad presentada por Paola Roldán, una mujer con esclerosis lateral amiotrófica, y declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el homicidio (Asamblea Nacional, 2014), siempre que no se sancione al médico que ejecute la conducta a solicitud de una persona que padezca un sufrimiento intenso por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. Lo anterior supone que el Ecuador reconoció por vía jurisprudencial la eutanasia activa voluntaria.

Por consiguiente, la relevancia del tema radica en la forma en que esta decisión se aplica, habida cuenta de que la Corte ordenó al Ministerio de Salud Pública expedir un reglamento y a la Asamblea Nacional tramitar una ley, y de que el Ministerio de Salud Pública (2024) emitió el reglamento correspondiente mientras la ley sigue pendiente. De ello se sigue la necesidad de examinar si la regulación vigente garantiza el derecho a una muerte digna.

Pero, ¿en qué medida la regulación jurídica de la eutanasia en el Ecuador garantiza el derecho a la dignidad humana y a una muerte digna? A partir de lo planteado, la investigación tiene por objetivo central analizar la regulación jurídica de la eutanasia en el Ecuador y su relación con el derecho a la dignidad humana y a una muerte digna.

Referencial teórico

En cuanto al fundamento filosófico, Dworkin (1994) sostuvo que las decisiones sobre el final de la vida pertenecen al ámbito de la autonomía, por cuanto cada persona tiene derecho a vivir y morir conforme a su propia concepción de lo que da valor a su vida, y Singer (1995) defendió que el sufrimiento insoportable y la voluntad del paciente justifican éticamente la eutanasia voluntaria. Esto implica que la protección de la vida no puede imponerse contra la voluntad de quien la vive en condiciones de sufrimiento extremo.

Al hilo de ello, la bioética ha ofrecido principios para orientar estas decisiones, toda vez que Beauchamp y Childress (2019) formularon los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, y Rachels (1975) cuestionó la distinción moral entre la eutanasia activa y la pasiva, al sostener que dejar morir puede producir más sufrimiento que una muerte provocada. Por añadidura, Rivera López (2018) examinó el papel de las ciencias empíricas en las decisiones jurídicas sobre el estatus de la vida. De allí se desprende que la regulación de la eutanasia exige criterios claros de voluntad, información y diagnóstico.

En función de lo planteado, la dignidad humana opera como límite del poder punitivo, puesto que Tamayo Arboleda y Sotomayor Acosta (2018) mostraron que el respeto de la dignidad impone límites al derecho penal, y Méndez-Bejarano (2019) analizó la relación entre autonomía y dignidad en

decisiones médicas sobre el propio cuerpo. Tal enfoque revela que sancionar penalmente al médico que respeta la voluntad informada de un paciente en sufrimiento extremo puede resultar incompatible con la dignidad.

Con base en lo expuesto, la experiencia comparada ofrece modelos distintos, ya que la Corte Constitucional de Colombia (1997), en la sentencia C-239, despenalizó el homicidio por piedad en enfermos terminales que lo solicitan, la Corte Suprema de Canadá (2015), en el caso Carter, declaró inconstitucional la prohibición absoluta de la asistencia médica para morir, y España aprobó una ley orgánica de regulación de la eutanasia con procedimientos y comisiones de control (Jefatura del Estado, 2021). En sentido distinto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2002), en el caso Pretty, consideró que el derecho a la vida no comprende un derecho a morir exigible frente al Estado.

En el plano empírico, Emanuel et al. (2016) revisaron las actitudes y prácticas de eutanasia y suicidio asistido en Estados Unidos, Canadá y Europa, y mostraron que la mayoría de quienes los solicitan lo hacen por pérdida de autonomía y de dignidad antes que por dolor. En el sistema interamericano, la Convención Americana protege el derecho a la vida y prohíbe su privación arbitraria (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 4). Semejante evidencia supone que la regulación debe centrarse en la voluntad y en la calidad del proceso de decisión.

MÉTODO

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, descriptivo y analítico, de tipo jurídico-documental, orientada a examinar la regulación de la eutanasia en el Ecuador y su relación con la dignidad humana.

En cuanto al corpus, se seleccionaron intencionalmente ocho obras y artículos académicos publicados entre 1975 y 2019, cinco instrumentos normativos, esto es, la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, la Convención Americana, el reglamento del Ministerio de Salud Pública y la ley española de regulación de la eutanasia, así como cuatro decisiones judiciales, esto es, la sentencia 67-23-IN/24, la sentencia C-239 de 1997 de Colombia, el caso Carter de Canadá y el caso Pretty del Tribunal Europeo. De manera complementaria, se realizó una entrevista semiestructurada a un profesional de la salud, identificado con el código E1. Se excluyeron notas de prensa, documentos de organizaciones sin arbitraje y publicaciones de procedencia no verificable.

En este sentido se empleó el análisis de contenido por dimensiones, esto es, fundamento constitucional, requisitos de acceso, procedimiento y garantías, construyéndose categorías emergentes por inducción. Como limitación, el estudio se apoya en una sola entrevista y no examina casos de aplicación del reglamento, por lo que sus conclusiones sobre la práctica tienen carácter preliminar.

RESULTADOS

El análisis permitió identificar los elementos de la regulación de la eutanasia en el Ecuador y su comparación con otros modelos, tal como se presenta en la tabla 1.

Tabla 1. *Regulación de la eutanasia en el Ecuador y en la experiencia comparada.*

Ordenamiento	Fuente	Requisitos principales	Rango normativo
Ecuador	Sentencia 67-23-IN/24 y reglamento ministerial	Consentimiento inequívoco, libre e informado; sufrimiento intenso por lesión grave e irreversible o enfermedad grave e incurable	Jurisprudencial y reglamentario
Colombia	Sentencia C-239 de 1997	Enfermo terminal que lo solicita, ejecución por médico	Jurisprudencial
Canadá	Caso Carter, 2015	Adulto capaz con condición médica grave e irremediable	Jurisprudencial y legal
España	Ley Orgánica 3/2021	Padecimiento grave, crónico e imposibilitante o enfermedad grave e incurable; comisiones de control	Legal

Nota. Elaboración propia (2026) a partir del corpus analizado.

De la tabla 1 se desprende que el modelo ecuatoriano se asemeja al colombiano por su origen jurisprudencial y al canadiense por la amplitud de las condiciones de acceso, empero a diferencia de España carece de una ley que regule el procedimiento, los controles previos y posteriores y la objeción de conciencia. Esto indica que la seguridad jurídica del derecho depende hoy de una norma reglamentaria.

En función de lo anterior, los hallazgos se agruparon en categorías emergentes, tal como se observa en la tabla 2.

Tabla 2. *Categorías emergentes sobre la eutanasia y la muerte digna en el Ecuador.*

Categoría	Definición	Fuentes
Dignidad como autonomía	Derecho a decidir sobre el final de la propia vida.	Dworkin (1994); Corte Constitucional del Ecuador (2024)
Despenalización condicionada	Exclusión del reproche penal bajo requisitos estrictos.	Asamblea Nacional (2014); Corte Constitucional de Colombia (1997)
Déficit de legalidad	Regulación reglamentaria sin ley específica.	Jefatura del Estado (2021); Ministerio de Salud Pública (2024)
Garantías del proceso	Voluntad informada, diagnóstico y control.	Beauchamp y Childress (2019); Emanuel et al. (2016)

Nota. Elaboración propia (2026).

En cuanto a la dignidad como autonomía, la sentencia 67-23-IN/24 entendió que la vida digna comprende la posibilidad de decidir sobre el final de la vida cuando el sufrimiento es intenso e irreversible, de allí que Dworkin (1994) permita comprender por qué imponer la continuación de la vida contra la voluntad de la persona puede lesionar su dignidad.

Por su parte, el déficit de legalidad aparece como la principal debilidad del modelo ecuatoriano, ya que el procedimiento, las instancias de verificación y la objeción de conciencia se regulan en un reglamento ministerial que puede modificarse sin deliberación legislativa, a diferencia del modelo español. Semejante hallazgo supone que la estabilidad del derecho reconocido por la Corte depende de la voluntad de la autoridad sanitaria.

En lo que respecta a las garantías del proceso, el profesional entrevistado manifestó una percepción favorable hacia la eutanasia en casos de sufrimiento irreversible, aunque destacó la necesidad de comités médicos, protocolos claros y acompañamiento psicológico al paciente y a la familia, lo cual coincide con los principios de Beauchamp y Childress (2019). De ello se sigue que la eficacia del derecho depende de la preparación del sistema de salud.

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que la sentencia 67-23-IN/24 representa un avance en el reconocimiento de la dignidad y de la autonomía en el final de la vida, en consonancia con lo planteado por Dworkin (1994) y por Singer (1995). Sin embargo, el análisis permite precisar que la regulación ecuatoriana garantiza este derecho de manera parcial, por cuanto su aplicación descansa en un reglamento antes que en una ley.

En el plano comparado, la experiencia colombiana muestra que la ausencia prolongada de ley tras la sentencia C-239 de la Corte Constitucional de

Colombia (1997) generó incertidumbre y obstáculos de acceso durante años, lo cual advierte sobre el riesgo de que el Ecuador repita esa trayectoria. Esto invita a reflexionar sobre la urgencia de que la Asamblea Nacional cumpla el mandato de la Corte y apruebe una ley que regule el procedimiento y los controles.

Comoquiera que la decisión de solicitar la eutanasia debe ser libre e informada, el sistema de salud debe garantizar previamente el acceso a cuidados paliativos, de modo que la solicitud no responda a la falta de alternativas para aliviar el sufrimiento. Es ingenuo pensar que la despenalización basta para garantizar una muerte digna; de ahí un reto intrínseco para el Estado, que consiste en fortalecer los cuidados paliativos y en formar equipos médicos capaces de acompañar estas decisiones.

Otro aspecto que debe ser revisado es la tensión con la protección de la vida, toda vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2002) en el caso Pretty sostuvo que el derecho a la vida no comprende un derecho a morir, lo que muestra que no existe un estándar internacional uniforme. A tenor de lo que plantean Emanuel et al. (2016), los sistemas que regulan la eutanasia con controles estrictos permiten verificar que las solicitudes respondan a una voluntad genuina.

En virtud de lo abordado, la regulación de la eutanasia en el Ecuador puede comprenderse como un reconocimiento jurisprudencial del derecho a una muerte digna cuya garantía se ve limitada por la ausencia de ley y por la preparación desigual del sistema de salud. Como limitación, el estudio se apoya en una entrevista y no examina casos de aplicación, por lo que se recomienda que investigaciones futuras analicen las solicitudes tramitadas conforme al reglamento.

CONCLUSIONES

La sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal y excluyó el reproche penal al médico que practica la eutanasia activa a solicitud libre, informada e inequívoca de una persona con sufrimiento intenso derivado de una lesión grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.

La regulación ecuatoriana reconoce la dignidad humana como autonomía en el final de la vida, en línea con la experiencia colombiana y canadiense, aunque garantiza el derecho a una muerte digna de manera parcial, ya que su procedimiento depende de un reglamento ministerial y carece de una ley que regule controles, plazos y objeción de conciencia.

En consecuencia, la garantía plena del derecho exige que la Asamblea Nacional apruebe una ley específica de eutanasia con controles previos y posteriores, que el Estado fortalezca el acceso a cuidados paliativos para asegurar que la decisión sea libre, y que el sistema de salud cuente con comités y protocolos que acompañen al paciente y a su familia.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), por el apoyo brindado al desarrollo de esta investigación.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* [Comprehensive Organic Criminal Code]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Beauchamp, T. L., y Childress, J. F. (2019). *Principles of biomedical ethics* (8th ed.). Oxford University Press.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C-239 de 1997* [Judgment C-239 of 1997]. 20 de mayo de 1997.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 67-23-IN/24 (Caso Paola Roldán, eutanasia)* [Judgment 67-23-IN/24, euthanasia]. 5 de febrero de 2024.

Corte Suprema de Canadá. (2015). *Carter v. Canada (Attorney General)*, 2015 SCC 5 [Carter contra Canadá]. 6 de febrero de 2015.

Dworkin, R. (1994). *El dominio de la vida: Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual* [Life's dominion]. Ariel.

Emanuel, E. J., Onwuteaka-Philipsen, B. D., Urwin, J. W., y Cohen, J. (2016). Attitudes and practices of euthanasia and physician-assisted suicide in the United States, Canada, and Europe. *JAMA*, *316*(1), 79–90. https://doi.org/10.1001/jama.2016.8499

Jefatura del Estado. (2021). *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia* [Organic Law 3/2021 regulating euthanasia]. Boletín Oficial del Estado 72, 25 de marzo de 2021.

Méndez-Bejarano, S. M. (2019). Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad [Chemical castration, a last option, considering autonomy and dignity]. *Revista Colombiana de Bioética*, *14*(2), e08.

Ministerio de Salud Pública. (2024). *Acuerdo Ministerial 00059-2024: Reglamento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria* [Ministerial Agreement 00059-2024: Regulation for the application of voluntary and non-voluntary active euthanasia]. 8 de abril de 2024.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [American Convention on Human Rights]. 22 de noviembre de 1969.

Rachels, J. (1975). Active and passive euthanasia. *The New England Journal of Medicine*, *292*(2), 78–80. https://doi.org/10.1056/NEJM197501092920206

Rivera López, E. (2018). El papel de las ciencias empíricas en el derecho: el estatus del embrión humano [The role of empirical sciences in law: The status of the human embryo]. *Revista de Bioética y Derecho*, (44), 5–17. https://doi.org/10.1344/rbd2018.0.19497

Singer, P. (1995). *Ética práctica* [Practical ethics] (2.ª ed.). Cambridge University Press.

Tamayo Arboleda, F. L., y Sotomayor Acosta, J. O. (2018). ¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana [Sentences without humiliation? Limits to criminal law arising from respect for human dignity]. *Opinión Jurídica*, *17*(33), 19–41. https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a1

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2002). *Caso Pretty vs. Reino Unido* [Case of Pretty v. the United Kingdom] (demanda 2346/02). 29 de abril de 2002.

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/